

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2022

**TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-046/19-INC**

**PARTE ACTORA: ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA Y OTRAS PERSONAS**

**PERSONAS DENUNCIADAS: MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ Y OTRAS**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-046/19** motivo del incidente de cumplimiento de resolución recibido en la Sede Nacional de este partido político el día **17 de agosto de 2022**, registrado con número de folio **002802** y promovido por **ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA y MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ**, en su calidad de integrantes de la parte actora, dentro del expediente citado al rubro.

## **R E S U L T A N D O**

- I. Presentación del recurso de queja.** El recurso de queja primigenio fue presentado por los **CC. ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, ROCÍO YONAXOCHILT GUERRA MARTÍNEZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, SIMÓN ARENAS HERNÁNDEZ, GERARDO MENDOZA RANGEL, MARTÍN HERNÁNDEZ PATIÑO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA**, el pasado 25 de enero de

2019, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político con número de folio 000206, el cual se interpone en contra de los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

- II. De la contestación a la queja. Los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO**

**HERNÁNDEZ RAMÍREZ. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**, dieron contestación de forma conjunta mediante escrito de 18 de febrero de 2019, mismo que fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político, y que fue recibido con número de folio de recepción 000388

- III. **De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó las partes a acudir el 11 de marzo de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario que rige a nuestro instituto político.
- IV. **Resolución de la queja.** El 17 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente de queja **CNHJ-MEX-046/19**, en la que se determinó sancionar a las y los militantes denunciados con la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y de representación de ese partido político o para ser postulados a un cargo de elección popular, así como con la suspensión de sus derechos partidistas y con la inmediata destitución de cualquier cargo que ostentaran dentro de la estructura organizativa de nuestro instituto político.
- V. **Presentación de los Juicios de la Ciudadanía.** A fin de controvertir la resolución señalada en el apartado que antecede, el 23 de mayo de 2019, las y los militantes sancionados presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismos que fueron registrados con los números de expedientes JDCL/164/2019 y JDCL/167/2019.
- VI. **Resolución de los Juicios de la Ciudadanía.** El 6 de junio de 2019 el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los Juicios de la Ciudadanía antes citados, en los que resolvió sobreseer parcialmente el diverso JDCL/164/2019 y revocar la resolución principal dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- VII. **Acuerdo de cumplimiento de sentencia y restitución de derechos.** El 14 de junio de 2019 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de cumplimiento de sentencia y restitución de derechos, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de México en los Juicio de la Ciudadanía JDCL/164/2019 y JDCL/167/2019. En dicho acuerdo se sostuvo que los

las sanciones impuestas prevalecían para los **C.C. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ Y AZUCENA CISTEROS COSS.**

**VIII. Presentación del Incidente de Incumplimiento.** El 17 de agosto de 2022 **ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA y MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ,** en su calidad de integrantes de la parte actora presentaron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada el 17 de mayo de 2019 por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**IX. Acuerdo de Admisión y Vista.** El 19 de agosto de 2022 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió a trámite el incidente de mérito y ordenó dar vista a la Autoridad Responsable con el mismo para hacer valer lo que a su derecho conviniera.

Dicha vista fue desahogada en tiempo y forma por la Autoridad Responsable, mediante oficio CEN/CJ/J/782/2022, recibido por correo electrónico a las 20:40 horas del 23 de agosto del 2022.

**No habiendo más diligencias por desahogar se turnaron los autos del presente expediente para emitir Resolución incidental que en derecho corresponda.**

## **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por esta Comisión en el procedimiento **CNHJ-MEX-046/19.**
2. **LEGITIMACIÓN.** **ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA y MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ** cuentan con interés directo para solicitar la ejecución del fallo, al haber tenido el carácter de Parte actora en el juicio principal
3. **ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.** Del análisis del incidente

de cumplimiento de la resolución se desprende por parte del actor lo siguiente:

Como se precisó en párrafos precedentes, la resolución dictada en el expediente **CNHJ-MEX-046/19** tuvo su origen en la queja presentada por ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA y otras personas contra de MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ y otras personas, todas ellas fueron denunciadas en su calidad de Diputadas y Diputados integrantes de la LX Legislatura del Estado de México, por haber aprobado el Decreto número 14, por el que se reformó el artículo 77, fracción II, incisos A), B), C), D) y E) del Código Financiero del Estado de México y Municipios; en el cual se establecieron los montos de los derechos que se deberían de pagar, por concepto de servicios de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas, la ciudadanía del Estado de México.

A consideración de la entonces parte actora, con la aprobación de ese Decreto, las y los militantes de Nuestro Partido, en su calidad de Diputadas y Diputados locales, cometieron las siguientes conductas:

- La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.
- La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.
- Violaciones a la Plataforma Electoral que sostendrán las candidatas y candidatos a diputados de MORENA a la LX Legislatura del Estado de México, en específico al apartado de VIABILIDAD FINANCIERA Y AUSTERIDAD.

Así entonces, la controversia principal versó en determinar si las y los militantes de nuestro partido, en el ejercicio de su cargo como Diputadas y Diputados integrantes de la LX Legislatura del Estado de México, transgredieron los artículos antes referidos de nuestra normatividad interna.

En su momento, esta Comisión Nacional determinó tener por acreditada la

transgresión de las y los militantes denunciados a nuestra normatividad y, en consecuencia, se impusieron las siguientes sanciones:

*Se sanciona a los CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

*Así mismo y dado que fue quien presentó el proyecto de dictamen mediante el cual se aprobó el aumento al refrendo Vehicular en el Estado de México, junto con el Partido Acción Nacional (PAN), se sanciona al C. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de doce meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

*DÉCIMO CUARTO. EFECTOS DE LA SANCIÓN. Derivado de la sanción impuesta por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO, la misma tiene como efectos lo siguiente:*

*Se inhabilita a los CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulado por este Instituto Político MORENA, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.*

*Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.*

Como se señaló en el apartado de antecedentes, esta resolución fue recurrida, vía Juicio de la Ciudadanía Local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien al emitir la sentencia en los juicios JDCL/164/2019 y JDCL/167/2019 acumulados resolvió lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del juicio ciudadano local JDCL/167/2019, al diverso JDCL/164/2019, por tanto, glósesse copia*

*certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee parcialmente el medio de impugnación identificado con la clave **JDCL/164/2019**, por cuanto hace, única y exclusivamente, a los ciudadanos Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, en términos de lo señalado en el considerando tercero del presente fallo.*

**TERCERO.** *Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, recaída al expediente CNHJ-MEX046/19, para los efectos señalados en el considerando noveno de esta resolución.*

De igual forma, como se mencionó en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el 14 de junio de 2019, emitió un acuerdo de cumplimiento de sentencia y restitución de derechos, en el que se determinó lo siguiente:

**VISTA** *la cuenta que antecede y en cumplimiento de la sentencia antes citada y con base en los artículos 49 inciso a), y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*

#### **ACUERDAN**

**I.** *Se restituyen los derechos partidarios de los CC. Maurilio Hernández González, Anaís Miriam Burgos Hernández, Emiliano Aguirre Cruz, Margarito González Morales, Adrián Manuel Galicia Salceda, Nancy Nápoles Pacheco, 3 Violeta Nova Gómez, Benigno Martínez García, Tanech Sánchez Ángeles, Berenice Medrano Rosas, Camilo Murillo Zavala, Valentín González Bautista, Nazario Gutiérrez Martínez, Gerardo Ulloa Pérez, Dionicio Jorge García Sánchez, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Xóchitl Flores Jiménez, Liliana Gollás Trejo, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Montserrat Ruíz Páez, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, María del Rosario Elizalde Vázquez, Rosa María*



*Zetina González, Bryan Andrés Tinoco Ruíz, Alfredo González González, María de Jesús Galicia Ramos, Max Agustín Correa Hernández, Juan Pablo Villagómez Sánchez, Karina Labastida Sotelo y Julio Alfonso Hernández Ramírez, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en su sentencia emitida en fecha seis de junio de dos mil diecinueve dentro del expediente citado al rubro.*

**II. Queda subsistente** la sanción emitida en la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, recaída al expediente CNHJ-MEX-046/19, por lo que hace a los CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, lo anterior derivado al Sobreseimiento decretado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente citado al rubro de fecha seis de junio del año en curso.

### **Argumentos del incidentista.**

En esencia, del escrito presentado por la parte incidental se desprenden las siguientes manifestaciones:

*si la Resolución dictada en el CNHJ-MEX-046/19 INHABILITÓ a AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o para ser postulados por este Instituto Político, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, la falta de cumplimiento de los efectos ordenados en dicha resolución y confirmados en el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia y Restitución de Derechos de 14 de Junio de 2019, generaron las siguientes circunstancias ilegales y, por tanto, transgresoras de la Normatividad de Morena:*

***Indebida Reelección como Diputados en la LXI Legislatura del Estado de México.***

*De acuerdo con la Resolución CNHJ-MEX-046/19 ni AZUCENA CISNEROS COSS ni FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ podrían ser postulados por Morena*

*(de manera directa, coalición o candidatura común) a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, es decir, no eran personas elegibles para representar a Morena en la siguiente elección constitucional a celebrarse, misma que ocurrió en el 2021.*

*Luego entonces, con fundamento en la resolución de 17 de mayo de 2019 y acuerdo de 14 de Junio de 2019, ni AZUCENA CISNEROS COSS ni FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ debieron ser postulados por Morena para reelegirse al cargo de Diputados Locales en la LXI Legislatura del Estado de México.*

*En el caso, AZUCENA CISNEROS COSS fue postulada por Morena y reelecta como Diputada local en el Estado de México por el Distrito VIII, correspondiente a Ecatepec de Morelos.*

*Por su parte, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ fue postulado por Morena y reelecto como Diputado local en el Estado de México por el Distrito XXI, con cabecera en Ecatepec de Morelos.*

*(....)*

***Indebida postulación en los Consejos Distritales celebrados el 31 de julio de 2022.***

*El 16 de junio de 2022 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena Convocó al III Congreso Nacional Ordinario de Nuestro Partido, en los que, entre otros cargos partidistas, se llamó a la elección de 300 Congresos Distritales a realizarse en cada uno de los Distritos Electorales Federales que integran las Cinco Circunscripciones Electorales de Nuestro País. En estos 300 Congresos Distritales los cargos a elegir fueron los siguientes:*

- Coordinadoras y Coordinadores Distritales.*
- Congresistas Estatales.*
- Consejeras y Consejeros Estatales.*
- Congresistas Nacionales.*

*Ahora bien, en la Base Quinta “De La Elegibilidad” en el párrafo segundo, se estableció directamente lo siguiente:*

*Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.*

*Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.*

*Puntualizado lo anterior, es de destacarse que la Resolución CNHJ-MEX-046/19 INHABILITÓ a AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, para participar en los órganos de dirección y representación de Morena, siendo el caso que ambos participaron en el pasado proceso electivo interno celebrado el 31 de julio de 2022, cuando no tenían derecho a ello.*

*En ese sentido se hace notar a esa H. Autoridad que, conforme a lo previsto en el artículo 14 bis del Estatuto son órganos de Dirección los Congresos Municipales, Congresos Distritales, Congresos Estatales y Congreso Nacional. De igual forma se hace referencia a lo previsto en el artículo 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece que “La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira”*

*Asimismo, debe destacarse que este proceso electivo interno y Congreso Distrital es el primero que se lleva a cabo después del proceso electivo de 2015 en el cual ambas personas militantes fueron electas, por tanto, no debió permitirse su participación de acuerdo a lo ordenado en por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

*En este contexto, es un hecho notorio para esa Comisión Nacional de*

*Honestidad y Justicia que, tanto AZUCENA CISNEROS COSS como FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, se postularon y fueron electos en sus respectivos Distritos Electorales, lo que podrá corroborarse con los resultados que emita la Comisión Nacional de Elecciones en el momento indicado para ello.*

La Parte incidentista ofreció las siguientes documentales como elementos de prueba para acreditar su dicho:

- La resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de 17 de mayo de 2019.
- La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 6 de junio de 2019, dentro del expediente JDCL-164/2019 y su acumulado.
- El Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia y Restitución de Derechos de 14 de junio de 2019, dictado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### **Manifestaciones realizadas por el órgano responsable.**

El Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA al desahogar su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

*Es necesario destacar a esa honorable autoridad que la resolución **CNHJ-MEX046/19** estableció un **periodo de 6 meses** en donde la sanción sería efectiva a partir de la notificación de la misma, tal como lo estableció en sus resolutivos:*

*(....)*

*En este sentido, lo resuelto es acorde con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:*

*(....)*

*En este contexto esa autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que las personas promoventes parten de una premisa errónea al establecer que dicha sanción sigue vigente, pues de los autos del expediente **CNHJ-MEX-046/2019** se advierte que la resolución fue notificada el 27 de mayo del 2019 a los CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez por ello el plazo de la sanción transcurrió de manera efectiva, como a continuación se ejemplifica:*

*(....)*

*Ahora bien, resulta evidente para esta Comisión Nacional de Elecciones que el periodo de la sanción establecida en la multicitada resolución **CNHJ-MEX-046/19** transcurrió tal como se evidenció anteriormente, por ende, se está en imposibilidad jurídica para hacer efectiva una sanción que fue acatada en sus términos, por ello las alegaciones de la parte promovente debe considerarse **infundada**, en razón de lo antes expuesto.*

*Por lo que respecta a la inelegibilidad de las personas señaladas, se debe decir que **no le asiste la razón** a la parte actora de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.*

*En primer término, es importante hacer referencia a que el pasado 16 de junio del presente año, fue publicada la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena**, por la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes.*

*Asimismo, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.*

*En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó esta Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

La responsable ofreció como medios de prueba las documentales consistentes en:

- La resolución de 17 de mayo del 2019 del expediente CNHJ-MEX-046/19.
- El acuerdo de 14 de junio del 2019, del expediente CNHJ-MEX-046/19.
- La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
- El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los congresos distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
- El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los congresos distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
- El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los congresos distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
- El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional

Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

- El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
- El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

Tanto las pruebas ofrecidas por la parte incidentista como por el Órgano partidista responsable cuentan con pleno valor probatorio, ello en términos de artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que establece que considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

Asimismo, en este dispositivo interno se señala que, para efectos del aludido Reglamento, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

### **Caso concreto.**

De las circunstancias de hecho y de derecho antes narradas, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia puede concluir lo siguiente:

**1. Efectivamente Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez fueron sancionados** por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la siguiente forma:

- Con la **suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la resolución dictada en el expediente de mérito.

- Con la **inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulado por este Instituto Político MORENA**, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

2. Es cierto que al dictar su sentencia en los Juicios de la Ciudadanía JDCL/164/2019 y JDCL/167/2019 acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó que el juicio se sobreseía respecto de **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, ello en razón de que **no asentaron su firma autógrafa en el escrito inicial de demanda**.

3. Es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de México en los Juicios de la Ciudadanía JDCL/164/2019 y JDCL/167/2019 acumulados determinó que las sanciones impuestas a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, por esta Comisión Nacional, **quedaron subsistentes**.

4. Es cierto que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al dictar el Acuerdo de cumplimiento de sentencia y restitución de derechos, **confirmó que quedó subsistente la sanción** emitida en la resolución de 17 de mayo de 2019 en el expediente CNHJ-MEX-046/19, por lo que hace a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, ello derivado del sobreseimiento decretado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Es cierto que, **Azucena Cisneros Coss**, participó y fue electa como Coordinadora Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, todo ello en la celebración del proceso interno realizado por nuestro partido político en el año 2015.

6. Es cierto que, tanto **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, participaron y fueron electos como Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, todo ello en la celebración del proceso interno realizado por nuestro partido político en el año 2022.



7. Es cierto que nuestro partido, desde el año 2015 no había instalado los órganos de Dirección previstos en el artículo 14 bis del Estatuto, es decir no se habían celebrado por cuestiones extraordinarias los Congresos Distritales, Estatales y Nacional de manera ordinaria sino hasta este año acorde con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

8. Acorde con el concepto de inhabilitación previsto en el artículo 64 del Estatuto y 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la sanción se encuentra encaminada a que los infractores se encuentren en la imposibilidad de registrarse y ser votados al cargo que se aspira.

No obstante lo anterior, debe indicarse que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó, en la resolución de 17 de mayo de 2019 en el expediente CNHJ-MEX-046/19, que las sanciones ahí aplicadas, esto es, la suspensión de sus derechos partidarios y la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulado por este Instituto Político MORENA, serían efectivos por un periodo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución dictada en el expediente de mérito.

Luego entonces, es evidente que el término en el que dicha sanción estuvo vigente ha concluido, esto es así, puesto que la referida sentencia fue notificada a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, a las 12:21 horas del 20 de mayo del 2019.

Con base en lo anterior se determina que ambas sanciones han sido debidamente cumplidas puesto que ha transcurrido en demasía la fecha en la que concluyeron las sanciones que les fueron impuestas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta **infundado el incidente de incumplimiento de sentencia** que en esta vía se resuelve, pues el periodo en el que la sanción se encontró vigente ha sido superado.

Por tanto, se estima que **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, se encuentran en pleno goce de sus derechos partidistas de participación en los asuntos internos de nuestro partido, lo que incluye la posibilidad, si ese es su

interés, de participar en los procesos electivos de Morena sin que persista la vigencia de la sanción que les fue impuesta.

En esta lógica, resulta infundado el que se inscriba a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, en el Registro Nacional de Sancionados, así como que se vincule a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, para el efecto de evitar que participen en los procesos electivos de Nuestros Órganos de Dirección y Representación.

De igual forma, **resulta infundado** que se vincule a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a fin de que anote en sus registros y en el SIRENA, la sanción contenida en la resolución dictada, el 17 de mayo de 2019, por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puesto que la sanción ahí impuesta, consistente en la inhabilitación y suspensión de derechos partidistas, no se encuentra vigente de acuerdo a lo antes explicado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54, 63 del Estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de la resolución emitida, por esta Comisión Nacional, el 17 de mayo de 2019 en el expediente CNHJ-MEX-046/19.

**SEGUNDO.** **Notifíquese por correo electrónico** la presente Resolución a la parte actora incidentista, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Notifíquese por correo electrónico** la presente Resolución a la autoridad responsable, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, la presente Resolución por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad a

la misma, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 inciso n) del Estatuto de MORENA y 122 del Reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**